

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0416-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Allegar escrito contentivo de la demanda por cuanto lo allegado son apenas el poder y varios archivos anexos, sin que se pueda conocer cuál es el preciso asunto sometido a jurisdicción, hechos, pretensiones, parte demandada, ni el documento base de la ejecución etc., (Art. 82 CGP).

SEGUNDO. Allegar poder especial, amplio y suficiente en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se indique el documento que sirve como base de la acción ejecutiva que al parecer busca iniciar (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar nombre completo de cada una de las partes, identificación y domicilio. Tratándose de personas jurídicas deberá suministrar número de identificación tributaria.

CUARTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante con cédula y tarjeta profesional.

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4º artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

SEXTO. Cumplir lo previsto en el numeral 5º artículo 82 del Código General en cuanto a indicar en forma determinada, clasificada y enumerados los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión.

SÉPTIMO. Enunciar y allegar la petición de pruebas que pretende hacer valer en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º artículo 82 *ídem*.

OCTAVO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85 del Código General, en cuanto a acreditar la existencia y representación legal de las partes cuando se trate de personas jurídicas, de la constitución y administración cuando se trate de patrimonios autónomos o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

NOVENO. Si se llegare a pretender demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 *ib*.

DÉCIMO. Indicar cuáles son los fundamentos de derecho que soportan la pretensión incoada conforme lo prevé el dispone el numeral 8º artículo 82 *ib*.

DÉCIMO PRIMERO. Indicar la cuantía del proceso por ser necesaria para determinar la competencia en el asunto (art. 82 No. 9º CGP).

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora si el proceso versa respecto de alguno de los asuntos signados en los numerales 2, 3, 4, y 7 del artículo 26 del Código General, a efecto de determinar la cuantía deberá allegar el certificado de avalúo catastral vigente para la presentación de la demanda.

DÉCIMO TERCERO. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 artículo 82 *ib*, en el sentido de indicar dirección física y electrónica en la que cada una de las partes y apoderado recibe notificaciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.